Núm. 115. Miércoles 8 de Julio de 1863. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella. . .	16 rs.
Tres idem. . . .	33	. . . . .	45
Seis id.	66.	. . . . .	90
Un año.	132.	. . . . .	180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

Real Decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernadoa de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Tarazona, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Tarazona dispuso en 1839 abrir en Moncayo una acequia ó cauce con el objeto de recoger las aguas y dirigirlas á su voluntad, alterando el curso del rio Agramonte, que divide varios términos municipales; y creyéndose perjudicados directamente los vecinos del pueblo de San Martin con esta novedad, recurrió su Ayuntamiento al Juzgado de Tarazona por medio de un interdicto pidiendo amparo de la posesion del derecho en que el pueblo de San Martin estaba de conducir las aguas del rio Agramonte por su antiguo cáuce:

Que estimado el interdicto, mandó el Juzgado destruir las obras hechas; pero como al propio tiempo dispusiese que no se cegase el nuevo cáuce abierto sino en la parte suficiente á no estorbar el curso antiguo de las aguas, apeló el Ayuntamiento de San Martin; y la Audiencia de Zaragoza, en providencia de 4 de Abril de 1845, confirmó el auto del inferior declarando que debian reponerse las cosas á su antiguo estado, y en su consecuencia habia de quedar cerrada la nueva zanja en toda su extension:

Que así las cosas, el Ayuntamiento de Tarazona en algunas ocasiones trató de abrir nuevamente y abrió en efecto la zanja mandada cerrar; pero desistia é inutilizaba la obra en vista de la oposicion que siempre encontraba en el Ayuntamiento de San Martin: que por último en 1861, firme Tarazona en su prpósito, invitó á una reunion á la Municipalidad de San Martin para ponerse de acuerdo; mas habiéndose negado esta á concurrir, el Ayuntamiento de Tarazona dispuso llevar á cabo su pensamiento, y por medio de 20 ó 30 operarios, bajo la direccion de un dependiente del Municipio, se procedió de nuevo á la apertura del càuce ó acequia mandada cerrar, llegando á abrir 660 varas mas sobre las que anteriormente se habian abierto, no obstante las observaciones que contra el acto hizo una comision del Ayuntamiento de San Martin:

Que en su consecuencia esta corporacion propuso nuevo interdicto de retener ante el Juzgado de Tarazona; pero al ser citados ambos Ayuntamientos al juicio verbal correspondiente, quedó este en suspenso hasta que las dos corporaciones contendientes obtuviesen de su superior gerárquico el competente permiso para comparecer ante la jurisdiccion ordinaria:

Que el Gobernador, á quien las dos Municipalidades acudieron al efecto, de conformidad con el Consejo provincial, denegó la autorizacion para litigar, y requirió de inhibicion al Juzgado por tratarse de una cuestion relativa al curso y direccion de aguas de aprovechamiento comun, cuyo conocimiento y decision corresponde á la Autoridad administrativa:

Que el Juzgado, de conformidad con el Promotor fiscal, se declaró competente fundándose en que la cuestion versa sobre un interdicto legítimamente interpuesto y admitido, toda vez que no contraría ninguna providencia administrativa debidamente dictada, y teniendo presente además que la gestion del Ayuntamiento de San Martin solo se dirige á mantener los efectos de una sentencia ejecutoria pronunciada por la Audiencia de Zaragoza en 1845:

Que el Gobernador insistió en el anterior acuerdo; y sustanciado el expediente por todos sus trámites, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 74, párrafos segundo y tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se encarga al Alcalde el cuidado de la conservacion de los bienes comunales, y de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el art. 23 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que dispone que todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cáuces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales en las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Considerando:

1.° Que la cuestion suscitada entre las dos Municipalidades de Tarazona y San Martin tiene por objeto llevar á efecto ó suspender determinaciones relativas al aprovechamiento de las aguas de un rio que de mancomun vienen disfrutando, siendo por lo mismo incuestionable que los incidentes á que puede dar lugar la apertura del nuevo cáuce ó la conservacion del antiguo son de índole administrativa en cuanto afectan directamente á los intereses colectivos del riego de ámbos términos municipales:

2.° Que con arreglo á las disposiciones que se citan, corresponde á la Administracion entender en todo lo relativo al aprovechamiento de las aguas públicas ó comunes, sin perjuicio de los derechos de propiedad que á los interesados asista, recurso que podrán utilizar en su caso las dos Municipalidades contendientes ante la jurisdiccion ordinaria si así lo creyeren oportuno;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 10 de Junio de 1863.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y córte de Madrid, á 27 de Junio de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Torrijos y en la Sala segunda de la Real Audiencia de esta capital por don Lucio de la Ve-

Ministerio de Cultura 2024

ga, como Administrador de los hospitales de la Trinidad y Consolacion de aquella villa, con don Baltasar Mariano Rodriguez sobre pago de maravedises:

Resultando que don Manuel Munilla, en concepto de Administrador de los hospitales de la Trinidad y Consolacion de Torrijos, dió en arrendamiento á D. Baltasar Mariano Rodriguez la labranza titulada «Aldehuela» por seis años y otras tantas pagas de 418 fanegas de trigo anuales, siendo la primera en Santa María de Agosto de 1856; y que en 1857 solicitó el arrendatario la rebaja de la renta y la rescicion del contrato; pretensiones á que accedió el Duque de Sesa, patrono de los citados hospitales, reduciendo á 320 fanegas la renta de aquel año, y á igual suma del anterior, que deberia satisfacer para el 15 de Agosto, y mandando proceder á nuevo arriendo bajo aquel tipo, quedando el antiguo colono ó colonos sujetos á pagar al que lo fuere á prorata y á razon de las 320 fanegas, ó algo más si excediese del tipo lo que les correspondiera por la cantidad de tierra que tuviesen barbechada:

Resultando que el Presbítero don Lucio de la Vega, Administrador de los citados hospitales, entabló demanda en 26 de Mayo de 1860 reclamando de don Baltasar Mariano Rodriguez 20 315 rs. á que, al respecto de 65 reales fanega, ascendian las 313 que adeudaba por el cánon vencido del arriendo de la dehesa de la Aldehuela en 15 de agosto de 1858, con las costas hasta que se verificase el pago:

Resultando que el Rodriguez impugnó la demanda fundado en que, rescindido el arriendo y obligado únicamente á pagar al nuevo colono, á razon del tipo á que se hiciese la subasta, lo que le correspondiese por la cantidad de tierra que tuviese en barbecho para 1858, subastada á favor de don Enrique Antonio Maroto por la renta anual de 322 fanegas, realizado el prorateo, aunque inexacta é informalmente, por el Administrador Don Lucio de la Vega, le habia correspondido abonar por lo que tenia barbechado siete fanegas, 9 celemines y 2 cuartillos que habia satisfecho en 26 de Diciembre de 1858:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, por la que absolvió de la demanda á D. Baltasar Mariano Rodriguez, condenando en todas las costas al demandante, á quien reservó su derecho para si le conviniese pudiera deducirlo donde y como correspondiera su verdadera declaracion, que era la de que el subarrendatario ó subarrendatarios que se habian utilizado de los barbechos de la labranza de Aldehuela, así como los colonos cuya paga habia vencido en 15 de Agosto de 1858, le abonasen la parte que adeudaran en proporcion á la que les tocó segun el prorateo practicado, si algunos de ellos no lo tenian ya verificado; sentencia que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte en 29 de Octubre de 1861, entendiéndose condenado don Lucio de la Vega, personalmente, en todas las costas de ambas instancias:

Resultando que don Lucio de la Vega interpuso recurso de casacion citando como infringidas la doctrina legal admitida por la jurisprudencia, segun la cual quien utiliza por via de arrendamiento una cosa ajena está obligado á satisfacer su precio; la ley 16, título 22, Partida 3.ª, y la decision de este Supremo Tribunal de 16 de Octubre de 1858, por habérsele condenado personalmente en las costas, sin que el demandante lo hubiera pedido; habiendo además citado en tiempo oportuno, durante la sustanciacion del recurso, en el mismo concepto de infringidas la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, y la regla 36 del derecho, título 34, Partida 7.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que siendo un hecho probado en autos y á la vez reconocido por el recurrente que el arrendamiento de las tierras, origen de este pleito, quedó rescindido en 20 de Julio de 1857, sin más condicion que la de haber de abonar el demandado al nuevo arrendatario la parte de renta que á prorata le correspondiese por el aprovechamiento de las barbecheras que á la sazon existian, la cuestion actual está reducida á saber si D. Baltasar Mariano Rodriguez ha cumplido pagando, como lo ha hecho, el citado prorateo, ó si debe satisfacer la anualidad perteneciente al año de 1858, que es lo que en la demanda se reclama:

Considerando que esta cuestion se resuelve sin más que consultar los términos del contrato, y especialmente el dia que en el mismo se prefijó para el vencimiento y pago de los plazos, que es el 15 de Agosto de cada año, cuando las cosechas de cereales están ya levantadas y las tierras en estado de ser preparadas para la nueva sementera:

Considerando, que atemperándose la Sala sentenciadora á estos antecedentes, corroborados por las pruebas de toda especie que las partes practicaron en tiempo oportuno, las cuales apreció en uso de sus atribuciones, sin que contra esta apreciacion se haya expuesto infraccion de ley ni doctrina, no resulta tampoco las que á este propósito se citan:

Considerando, respecto del segundo motivo, que ni la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, ni la doctrina que este Supremo Tribunal consignó en la sentencia que se cita, tienen aplicacion al caso de autos, porque la congruencia de que habla la primera se contrae á las cosas que en la demanda se piden, sin hacer mérito de las personas que figuran en el juicio; y la segunda se refiere á un caso diferente y de circunstancias diversas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Lucio de la Vega, como Administrador de los hospitales de la Trinidad y Consolacion de la villa de Torrijos, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente,

Así por esto nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Gimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzaragay.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 27 de Junio de 1863.—Juan de Dios Rubio.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1209.

Orden púbiico.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real órden fecha 19 de junio último me dice lo que copio:

«Un individuo que dice llamarse Nicolás Henriot y ser desertor del Ejército frances, ha desaparecido no dirijiéndose á Sevilla para cuyo punto le expidió pase el Gobernador de la provincia de Gerona; y ademas segun los antecedentes facilitados á este Ministerio por el de Estado, aparece falsa la declaracion que prestó en la segunda citada ciudad. En su vista, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que V. S. disponga lo conveniente para la busca y detencion del sujeto mencionado á quien habido que sea se le recibirá nueva declaracion compeliéndole á que diga verdad, advirtiéndole que en el caso contrario ó en el de faltar otra vez á las obligaciones que por la Real órden de 12 de Junio de 1858 y demas prscripciones vigentes le están impuestas, será considerado como vago y expulsado del Reino.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargándoles á los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procedan á su busca: y al ser habido lo remitan á mi disposicion con las seguridades correspondientes.

Córdoba 6 de Julio de 1863.—Enrique de Cisneros.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica la siguiente Real órden circular.

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sirvan de abono en los respectivos presupuestos municipales las cantidades que inviertan voluntariamente los Ayuntamientos en la adquisicion de un ejemplar de la edicion monumental de la obra de Miguel de Cervantes Saavedra titulada «El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha» que esta publicando en esta córte el editor Don José Gil Dorregaray.»

Se publica en este periodico oficial para conocimiento de las corporaciones municipales.

Córdoba 6 de Julio de 1863.—Enrique de Cisneros.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Minas.

Circular núm. 1298.

A las doce del dia de hoy don Pablo García ha presentado en este Gobierno de provincia la siguiente solicitud.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.—D. Pablo García, vecino de esta ciudad y habitante en la calle de Tendillas, núm. 5, de ejercicio tratante de caldos espirituosos y mayor de 25 años, á nombre de D. Pedro Patron Lepianis y D. Juan Naranjo y Diaz, vecinos de la ciudad de Sevilla, segun poder que tengo presentado en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia, á V. S. expone: que en terreno de labor de don Manuel Cano, vecino de Hornachuelos, llamado la Covina, término de Hornachuelos, que linda al N. con tierras de D. Manuel Zamora, al E. S. y O. con tierras del citado D. Manuel Cano, deseo adquirir para mis representados, dos pertenencias mineras con el título de *San Mariano*, de mineral Espato de Barita y otros que me propongo descubrir dentro del plazo legal, pues ni calicata he hecho.—Verifico la designacion de este registro en la forma siguiente: tomando por punto de partida el sitio distante 35 metros del camino de la cañada de Aguilera, con direccion al N., se medirán al E. 100 metros y se colocará la primera estaca: 100 metros al O. y se colocará la segunda estaca: 300 metros al N. y se colocará la tercera estaca: y 300 metros al S. se colocará la cuarta estaca: hasta firmar el rectángulo de 600 metros de largo, por 200 de ancho. Por tanto suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 300 reales que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y Reglamento, á fin de que en su dia expida á mi parte el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Así lo espero de la justificacion de V. S. cuya vida guarde

Ministerio de Cultura 2024

Dios muchos años.—Córdoba y Junio 24 de 1863.—Otro si digo que por cumplimiento prevenido en Reales órdenes vigentes, acompaño el permiso del dueño del terreno y oportuno plano.—Suplico á V. S. que habiéndolos por presentados se sirva mandar unirlos á sus antecedentes, para que obre los efectos oportunos. —Córdoba y Junio 24 de 1863.—Pablo García.—Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletin oficial en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 4 de Julio de 1863.—Enrique de Cisneros.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.° Agricultura.

Circular núm. 1230.

Los Alcaldes que no hayan dado cumplimiento á lo dispuesto en la instruccion 5.ª de las dadas por este Gobierno en 8 de Junio último, para llevar á efecto la quema de rozas, cumplirán este servicio en el término de 8 dias que empezarán á contarse desde la publicacion de la presente en este periódico oficial.

Córdoba 6 de Julio de 1863.—Enrique de Cisneros.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.° Carreteras.

Circular núm. 1231.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de acopios de materiales para la conservacion de la carretera de Lucena á Baena, la cual fué anunciada en el Boletin oficial núm. 98 correspondiente al dia 8 del actual, he determinado señalar para nueva licitacion el 13 del mes próximo á las 12 de su mañana, cuyo acto tendrá lugar bajo las mismas formas prescritas en dicho anuncio.

Córdoba 27 de Junio de 1862.—G., Antonio Quintana.

Circular núm. 1236.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de hoy me dice lo que sigue:

«SS. MM. y AA. han llegado sin novedad al Real sitio de San Ildefonso esta mañana á las 7 y 45.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 7 de Julio de 1863.—Enrique de Cisneros.

Direccion general de Administracion militar.

Circular núm. 1211.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 195.500 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pié se espresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Castilla la Nueva, el dia 23 de julio actual, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» de 29 de junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 2 de julio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

CUADRO DE LAS FACTORIAS Y CANTIDAD DE CEBADA QUE SE CONTRATA.

FACTORIAS.	Procedencia de la cebada.	Peso de la fanega	Quintales castellanos.
		Libras castellanas.	
Madrid. . . .	Del país y Mancha.	72	195.500
Vicálvaro. . . .	Id.	73	85.400
Aranjuez. . . .	Id.	69	15.600
Ciudad-Real. . .	Id.	69	20.500
Alcalá. . . .	Id.	72	23 000
			404 000

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , residente en , calle de , núm. , enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 195.500 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la «Gaceta de Madrid» de 29 de Junio último, se compromete á entregar, con entera sujecion de ellas, quintales en la factoría de al precio de cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Intendencia Militar de este distrito.

Circular núm. 1218.

Don Pio Gallego y Valcarcel, Sub-intendente militar, encargado accidentalmente de la Intendencia de Ejército de este distrito.

Hago saber: que debiendo adquirirse en pública licitacion 3.320 arrobas de aceite de segunda clase para el suministro á las fuerzas del ejército por las factorías de Utensilios de esta capital, Cádiz, Algeciras y Ceuta; se convoca por el presente para la subasta que tendrá lugar el dia 20 del actual á las doce de su mañana; cuyo acto será simultáneo en los estrados de esta intendencia y en las respectivas Comisarías de Guerra de los puntos esteriores arriba citados, y con sujecion al pliego de condiciones que determina el número de arrobas correspondientes á cada localidad, el que con el pliego de precio límite se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y en las oficinas de las referidas Comisarías, como tambien el modelo á que han de sugetarse ó las proposiciones que se presenten: en el concepto que estas serán en pliegos cerrados acompañando á ellas el documento que acredite haber hecho el depósito en la Tesorería respectiva para el total del servicio de 9,300 reales vellón y para las parciales por la factoría de esta plaza de 2,800 reales por la de Cádiz de 2,000 reales, por la de Algeciras de 500 reales, y por la de Ceuta de 4,000 reales; debiendo los proponentes hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la licitacion para aclarar cualquier duda que pudiera ofrecerse ó demas que el Tribunal de subasta pudiese estimar conveniente.

Sevilla 5 de Julio de 1863.—Pio Gallego.—El Secretario, Pedro Gonzalez y Montes.

Regencia de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 1214.

De órden del E. S. Regente de esta Audiencia libro á VV. la presente para que en el preciso término de tercero dia desde el recibo de esta circular, manifiesten si alguno ó algunos de los Notarios de su distrito ó Partida está procesado, con espresion de la causa para que lo han sido y el estado del proceso que contra ellos se siga.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 3 de Julio de 1863.—Manuel María Mendez.=Sres. Jueces de primera instancia de este Territorio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Cicular núm. 1215.

D. Enrique de Palacios Antelo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Los señores Alcaldes, Guardia civil y dependientes de proteccion y seguridad pública procederán á practicar las oportunas diligencias para la busca de un cáliz, una patena y cucharillas de plata que han sido robadas del oratorio ó ermita de la Aldea de Piconcillo, de las señas que se espresan, y habidos los recojerán y remitirán á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, pues en ello se interesa la administracion de justicia.

Fuente Obejuna 29 de Junio de 1863.—Enrique de Palacios Antelo. — Rogelio Zamorano y Romero.

El cáliz tiene la peana ó asiento concáva gruesa, labor á buril en toda su superficie, siendo ella redonda y formando puntas tambien redondas en toda las circunferencia, la columna que sostiene la copa, es redonda y tiene en su medio un abombado, la copa es llana y seguida, sin vuelta acampanada como tienen algunos cálices, se hallaba en muy mal estado, perdido tanto este como la patena mucha parte del dorado y ambos y la cucharilla tendrán de plata próximamente el peso de ocho á diez onzas; la patena y cucharilla son de las que comunmente se usan.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Conquista.

Circular núm. 1225.

D. Sebastian Cabrera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el Repartimiento de la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería de esta villa, respectivo al año económico de 1863 á 1864, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de seis dias, que principiarán á contarse desde su insercion en el Boletin

Ministerio de Cultura 2024

oficial de esta provincia, con el fin de que las personas que se consideren agraviadas, verifiquen sus reclamaciones dentro de dicho plazo, pues pasado este no serán oidas.

Conquista y Junio 25 de 1863.—Sebastian Cabrera.—Pedro José Benitez.

Alcaldía constitucional de Fuente Tojar.

—

Circular núm. 1224.

D. Agustin Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber á todos los vecinos y hacendados forasteros inscritos en el repartimiento de la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia, que ha de servir para el año económico que dá principio en 1.° de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1864; se halla en borrador para que en el término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, puedan examinar sus cuotas y deducir de agravios si creyeren tenerlos en la aplicacion del tanto por ciento con que han salido gravadas sus respectivas cuotas: con el bien entendido que trascurrido este plazo no se oirá reclamacion alguna aunque se considere justa.

Y para que llegue á noticia de quien corresponda se fija el presente en Fuente Tojar á 30 de Junio de 1863.—Agustin Sanchez.—Por mandado de dicho Sr., Rafael Ontiveros

Alcaldía constitucional de Torrecampo.

—

Circular núm. 1225.

D. Juan Fernandez Molina, Alcalde constitucional y presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa etc.

Hago saber: que estando concluido en borrador el repartimiento de la Contribucion Territorial de esta villa respectivo al año económico próximo de 1863 á 1864, se halla de manifiesto por término de 8 dias para que los contribuyentes que gusten puedan impeccionarle, y hacer las reclamaciones que crean conducentes en la aplicacion de sus respectivas cuotas, teniendo entendido no serán oidas las que despues de transcurrido dicho plazo puedan hacerse.

Torrecampo 30 de Junio de 1863 —Juan Fernandez Molina.—Alonso Crespo

Alcaldía constitucional de Córdoba.

Circular núm. 1181.

Distrito Municipal de Córdoba. — Mes de Mayo de 1863.

ESTRACTO *de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las exisiencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto.*

CARGO.

	Rs. cén's.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	259.081,68
Productos de impuestos establecidos.	13.433,23
Idem resultas de años anteriores.	70,24
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargos á la contribucion Territorial. 30.000	103.511,29
Por recargos sobre las especies de consumo. 73.511,29	
Por movimiento de fondos ó sean traslaciones de caudales de otras Depositarías.	3,000
Total cargo. . .	379.096,44

DATA.

Capítulos.		Personal.	Material.	Total.
	Gastos de Ayuntamiento.			
1.°	Sueldo de los empleados.	8.103,27	»	8.103,27
	Material de oficinas é impresiones.	»	836	»
	Conservacion del edificio que ocupa el Ayuntamiento.	»	4 315,14	4.315,14
	Id de sus efectos y moviliario.	»	2,514	2,514
	Gastos de quintas.	»	35	35
	Id. de la Comision evaluadora.	1.800	1,068	2,863
	Gratificacion al cronista.	500	»	500
	Policia de seguridad.			
2.°	Gastos de escritorio de las Tenencias de Alcaldía.	333,32	»	333,32
	Haberes de la Guardia municipal.	12.121,26	»	12.121,26
	Policia urbana.			
3.°	Gastos de alumbrado..	»	20 672,38	20.672,38
	Id. de arbolado.	2.612.42	240	2.852142
	Id. de mercados y puestos públicos.	1.305,39	»	1.305,39
	Id. del Matadero.	2.808,70	»	2.808,70
	Id. de Cementerios.	2.070,80	138,32	2.209,92
	Instruccion pública.			
4.°	Sueldos de los Maestros.	1.652,75	»	1.652,75
	Material de las escuelas.	»	319,41	319,41
	Gastos de la academia de música.	999,96	166,66	1,166,62
	Beneficencia.			
5.°	Gastos de la Junta municipal.	»	3.914,50	3.914,50
	Obras públicas.			
6.°	Entretenimiento de las alcantarillas. . . .	»	1.978,94	1.978,94
	Aceras, empedrado y adoquinado.	»	4,568	4,568
	Id. en los paseos y caminos de la ronda. . .	»	1.019,77	1.019,77
	Correccion pública.			
7.°	Personal de la cárcel.	1,408,32	»	1.408,32
	Montes.			
8.°	Personal de guardas.	349,99	»	349,99
	Cargas.			
9.°	Jubilaciones, pensiones y viudedades. . . .	1.452,06	»	1.452,06
	Otros compromisos legalmente contraidos. . .	»	12,360	12,360
	Indemnizaciones de terrenos expropiados. . .	»	3,98	3,988
	Imprevistos.			
11.°	Gastos de esta especie.	»	7.034,73	7.034,73
13.°	Movimiento de fondos.	»	3,000	3.000
	Total data.	37.578,24	68.164,05	105.742,29

RESUMEN.

—

Importa el cargo	379.0 6,44
Idem la data..	105.742.29
Existencia para el mes siguiente.	273.354,15

De forma, que importando el cargo 379,096 rs. 44 cénts: y la data 105.742 rs. 29 cénts., segun queda expresado, resulta una existencia de 275.554 rs: 15 cénts. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Junio.

Córdoba 23 de Junio de 1863.—Está conforme.—El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Miguel Lovera.—El Depositario, Antonio G. y Obrero.—V.° B.° El Alcalde, El Conde de Hornachuelos.

NOTA. La existencia anteriormente figurada se divide en esta forma: 46 950 rs. 7 cénts. en metálico por fondos municipales: 19.809,35 en id. por fondos de la junta de Beneficencia, y 206,594 rs. 73 cénts. suplidos por la caja municipal para los festejos con que se celebró la venida de SS. MM., cuyos gastos se hallan pendientes de formalizacion.—Miguel Lovera.

CORDOBA: Imp., lib. y lit. de Don Rafael Arroyo. calle Ambrosio de Morales, núm. 2.

Ministerio de Cultura 2024